

**'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los señores José Javier Martínez Martínez, Pastor Emilio Henao García y Rosalba Botero Salazar en contra del auto proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora María Jacinta Hidalgo frente al señor José Javier Martínez Martínez.

ANTECEDENTES

- El 27 de enero de 2021 el Despacho a quo resolvió declarar próspera la objeción propuesta por la parte demandante y en consecuencia, excluyó como pasivo de la sociedad patrimonial las tres letras de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), veinte millones de pesos (\$20.000.000) y cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) cada una, y que reposan en los procesos ejecutivos radicados con los números 2019-00239, 2019-00274 y 2019-00275, y tramitados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas, y suscritas por los señores Pastor Emilio Henao García, Rosalba Botero Salazar y Jairo Gómez Valencia, respectivamente. Finalmente aprobó con las modificaciones indicadas los inventarios y avalúos practicados en diligencia de 26 de agosto de 2020.

Para arribar a las anteriores determinaciones, adujo en síntesis, que las obligaciones contenidas en los títulos valores mencionados no eran deudas sociales merced de que no se acreditó que la destinación de los recursos fuera en beneficio de la sociedad patrimonial ya que con las pruebas adosadas y practicadas en el proceso no se demostró dicha finalidad.

-Frente a la decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación por el señor José Javier Martínez Martínez y únicamente de alzada por los señores Pastor Emilio Henao y Rosalba Botero.

- El vocero judicial del señor José Javier Martínez Martínez sustentó el recurso horizontal y vertical en síntesis en que las sumas contenidas en los títulos

ejecutivos sí son deudas sociales, pues se usaron solamente para mantener a la familia del demandado y proveerles alimentación y vivienda.

Acotó que la Jueza no valoró que el señor Javier Martínez le prestó la suma de diez millones de pesos (10'000.000.00) al hijo de la demandante, señor José Fáber Giraldo Hidalgo, cantidad que guarda similitud con la Escritura 140 de siete (7) de abril de 2011 a través de la cual éste adquirió un inmueble y por tanto era un beneficio de él y su progenitora.

Se dolió por no dar aplicación del artículo 1824 del C.C. al esconderse activos por la parte demandante, como fueron los gananciales recibidos sobre la valoración del bien que recibió la demandante como parte de los gananciales de su expareja fallecida el señor Edilberto Dávila Giraldo quien falleció antes de la convivencia entre la señora María Jacinta con el señor Javier Martínez y que no fueron incluidos en la masa patrimonial.

- A su vez, la apoderada de los acreedores señores Pastor Emilio Henao y Rosalba Botero, interpuso recurso de apelación fincándolo en que está debidamente probado tanto por las pruebas documentales como las testimoniales que las acreencias que se solicitan tener en cuenta dentro del pasivo social, son deudas que se encuentran en proceso separado que cursan en los procesos radicados No. 2019-0274 y 2019-0275 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu.

- La Juez de instancia no repuso la decisión al considerar que frente a los diez millones de pesos (10'000.000.00) prestados al señor José Faber Giraldo Hidalgo, si bien coincide con la fecha de la compra del inmueble no sucedía lo mismo con las fechas de los dineros de la letras de cambio.

Aclaró que si bien el señor José Javier Martínez nunca expresó que había hecho uso el dinero para la compraventa de bienes, recordó que en diligencia de ocho (8) de enero de 2021, manifestó que consiguió propiedades a "plata prestada" y del mismo modo indicó que el dinero prestado lo destinaba para sostener el hogar; sin embargo, el Despacho a quo descartó la aseveración, merced que las partes son personas de campo donde el costo de vida no es un valor tan elevado como el consignado en las letras de cambio, además el señor José Javier siempre ha laborado y no se pudo establecer una vida de lujo por parte de la pareja, tampoco viajes o estudios que generaran costo mayores de vida, tampoco inversiones en ese sentido o gestiones que generaran gastos ostensibles.

- Posteriormente, el apoderado judicial del demandado en escrito de sustentación posterior a la diligencia de objeción a los inventarios y avalúos se sostuvo en lo dicho al momento de fincar su alzada dentro de la audiencia de inventarios y avalúos y en memorial allegado agregó otros:

El Despacho de instancia no diferenció el haber absoluto del haber relativo de la sociedad ya que el absoluto está dentro de los numerales 2,3,5 del artículo 1781 del C.C. y el relativo en los siguientes; por ende, indicó que se debió diferenciar entre la actualización del precio de cada uno los bienes y la valorización o desvalorización de los mismos como consecuencia de un aumento o disminución de su valor debido a los flujos del mercado. Lo que conlleva un enriquecimiento sin causa de la señora María Jacinta Hidalgo y el empobrecimiento de José Javier Martínez.

Adujo que existió inadecuada motivación de la decisión no solamente porque excluye bienes patrimoniales en la sociedad conyugal como lo son los títulos valores; sino por cuanto no dijo quién debe hacerse cargo de esos títulos valores ni que iba a pasar con procesos ejecutivos en curso.

Complementó que dentro de la normativa, faltó la aplicación del artículo 1781 del C.C. concordante con el 1803 lb. respecto de la ayuda a los terceros, como lo fue la compra de la propiedad del hijo de la señora Jacinta, al no tenerlo en cuenta; pero que fue demostrado por los interrogatorios resueltos entre la señora María Jacinta Hidalgo (Dte) y la del señor Javier Martínez(Ddo); en el que quedó claro que éste último dio un valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) para la compra de la vivienda donde actualmente reside la señora María Jacinta y que fue hogar permanente de los cónyuges por espacio de más de 8 años.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto.

Corresponde a la Sala determinar si como lo sostienen los apelantes, está debidamente probado tanto por las pruebas documentales como las testimoniales que las acreencias que se solicitan tener en cuenta dentro del pasivo social, y que actualmente se tramitan en proceso separados que cursan bajos radicados No. 2019-0274 y 2019-0275 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, son deudas sociales, recursos que serán decididos de manera conjunta dada la notoria similitud.

En relación con las deudas contraídas al interior de la sociedad conyugal, el Código Civil es claro al establecer en el artículo 1796 numeral 2. (modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 62) que la sociedad está obligada al pago "(d)e las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior", es decir, que al haber sido adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal por el marido o la mujer son obligación de ambos mientras no sean de carácter personal; en este mismo sentido, el artículo 2. de la Ley 28 de 1932 preceptúa que: "(c)ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

En el caso sometido a composición de la Magistratura, se advierte la ausencia de acreditación en el dossier de que los créditos que se buscan incorporar al pasivo de la sociedad patrimonial, sean sociales, pues si bien el demandado enfiló su probanza en demostrar la existencia de las letras de cambio tal y como de ello dan cuenta los expedientes radicados con los Nos. 2019-00239, 2019-0274 y 2019-0275 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, al igual que las declaraciones de los señores Pastor Emilio Henao y Rosalba Botero, no sucedió lo mismo con respecto al carácter "social" de los guarismos reclamados. En efecto no se demostró como los dineros prestados hubiesen mejorado o acrecentado el patrimonio de la sociedad o que se destinaron para la manutención de las partes sociales, en cuanto a lo primero porque no se evidenció a guisa de ejemplo compra de algún predio o bien suntuoso que haya coincidido con la época de expedición de los títulos valores y en cuanto a lo segundo claramente atinó la Juez de instancia al deducir que como el señor José Javier Martínez ha trabajado siempre ha existido ingresos por lo cual no se acreditó que dicho dineros

fueran necesarios para la manutención, además no se probó que los ingresos ordinarios fueran insuficientes al punto de requerir dineros extraordinarios tan amplios, pues las letras de cambio en su conjunto suman más de \$80.000.000, cantidad desproporcionada para la simple manutención familiar comoquiera que con total acertó la Jueza de instancia aplicando las máximas de la experiencia consideró que la vida del sector rural no es tan costosa como la urbana y aún más por como se evidenció las partes no llevaban una vida de lujos y excentricidades que explicara que dichos recursos de tan amplio margen se hayan usado simplemente para satisfacer las necesidades ordinarias; de ahí que se descarte lo referido por el señor Javier Martínez Martínez en cuanto al uso de los dineros prestados para el sostenimiento de la sociedad patrimonial.

De otro lado, los señores Pastor Emilio Henao García, Rosalba Botero Salazar y Jhon Jairo Gomez Valencia se limitaron a dar fe del crédito contenido en los títulos ejecutivos, más no lograron acreditar de manera fehaciente que la destinación de las sumas de dinero allí consignadas fueran en beneficio de la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, es claro que la parte demandada no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión del aludido crédito como parte de los pasivos de la sociedad conyugal a liquidar; contraviniendo lo preceptuado en el canon 167 del C.G.P. que dispone "(i)ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Resulta oportuno referir que la H Corte Suprema de Justicia en cuanto al pasivo de la sociedad conyugal manifestó:¹

"La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al Código Civil, entre otros puntos en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 29 de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas comunes o sociales, ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2 y 4, Ley 28 de 1932)".

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Manuel José Vargas, 16 de noviembre de 1953, Publicada en Gaceta Judicial: Tomo LXXVI n.º 2136 -2637, pág. 743 A 752 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC17975-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02925-00, primero (01) de noviembre 2017.-

Por otro lado, también deberá analizarse como lo sostiene el procurador judicial del señor José Javier Martínez Martínez sí:

-El Despacho de instancia debió diferenciar el haber absoluto del relativo de la sociedad ya que el primero está dentro de los numerales 2,3,5 del 1781 del C.C. y el segundo en los siguientes; esto es, entre la actualización del precio de cada uno los bienes y su valorización o desvalorización para evitar un enriquecimiento sin causa de la parte demandante y el consecuente empobrecimiento del demandado.

En este punto, emerge patente que el recurrente no elevó objeción alguna en dicho tópico, lo cual era necesario para habilitar la competencia del superior pues la apelación es frente al auto que resuelve las objeciones, a la luz del numeral 2 del canon 501 CGP. Y además frente a los activos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos según se plasmó en la audiencia realizada el 26 de agosto de 2020 no existió desacuerdo alguno en cuanto a la relación de activos y por lo tanto, los mismos fueron aprobados en dicho acto.

-faltó la aplicación del artículo 1781 del C.C., complementario con el 1803 lb. respecto de la ayuda a los terceros, como lo fue la compra de la propiedad del hijo de la demandante, cuyo nombre es José Faver Giraldo Hidalgo, al no tenerlo en cuenta, pero que fue demostrado por los interrogatorios resueltos por la señora María Jacinta Hidalgo (Dte) y el señor Javier Martínez(Ddo); en el que quedó claro que éste último dio un valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) para la compra de la vivienda donde actualmente reside la señora María Jacinta y que fue el hogar permanente de los cónyuges por más de 8 años.

- Faltó dar aplicación al artículo 1824 del C.C. respecto de esconder activos, como los gananciales recibidos sobre la valoración del bien que recibió la demandante como parte de los gananciales de su expareja Edilberto Dávila Giraldo quien falleció antes de la convivencia entre las partes y que no fueron incluidos en la masa patrimonial.

Lo anteriores ítem no serán analizados en esta Sede por lo siguiente: (i) no fueron relacionados dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, de ello da cuenta la diligencia de inventarios y avalúos de 26 de agosto de 2020; (ii) no fueron objetados que es la razón fundamental de la alzada en el

presente asunto (numeral 2 del canon 501 CGP) y (iii) cuenta con la oportunidad de una partición adicional para relacionarlos, si lo considera necesario, a voces del artículo 502 que consagra la posibilidad de realizar inventarios adicionales para incluir deudas o bienes que se hubieren omitido, y además previó en el artículo 518 la posibilidad de solicitar la partición adicional en caso que aparezcan nuevos bienes o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...), al igual que promover el proceso respectivo para aplicar la sanción de que trata el canon 1824 C.C. lo cual como se explicó escapa de la apelación, que se insiste únicamente fue por el pasivo de la sociedad patrimonial en cuanto a las tres letras de cambio.

No sobra agregar que no se evidenció que los diez millones de pesos prestados al señor José Faber Giraldo Hidalgo según declaración de María Jacinta Hidalgo, tuvieran relación con las letras cobradas en los procesos radicado con los No. 2019-0274 y 2019-0275 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, merced de la fecha de creación de las mismas, la cual es de los años 2015 y 2016, cuando la Escritura 140 de la Notaría Única del Círculo de Aranzazu a través de la cual el hijo de la demandante adquirió un inmueble, es del siete (7) de abril de 2011, fecha muy anterior a la confección de los títulos valores que se buscan ingresar como pasivos.

Además debe adelantarse el procedimiento propio en aras de discutir la sanción a imponer, pues ni la parte actora ni la providencia discurrida basaron su argumentación en la sanción del canon 1824 CC, sino únicamente a establecer si los pasivos, en concreto, las tres letras de cambio ya mencionadas eran deudas sociales, por lo que la aplicación de la supuesta sanción pasa a ser una nueva petición, además ha de recordarse que la prevista en el 1824 C.C. no opera de forma "automática", es decir por el solo ocultamiento de los bienes tal como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia²:

"La aplicación del artículo 1824 del Código Civil exige una valoración ponderada de la conducta de los intervinientes, pues la sola omisión en la declaración de activos no implica actuar de manera dolosa, como erradamente lo entendió el Tribunal al hacer la valoración probatoria, sino que esta debe responder a una real ocultación o sustracción del activo a la otra parte abusando de la ignorancia de su existencia, pues mal haría en pregonar el abuso cuando en el mismo texto de los instrumentos públicos amén de manifestar que son plenamente capaces para actuar en el mundo

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC2779-2020, Radicación n.º 68001-31-10-001-2010-00074-01, 10 de agosto de 2020.

del derecho[,] se declaran a paz y salvo", y además no arrió el recurrente prueba del monto del bien supuestamente excluido en aras de que en gracia de discusión saliera avante su pretensión, determinar el monto doblado a restituir, pues como señala el canon 1824 CC el que oculte dolosamente el bien será obligado a restituirla "doblada".

- En cuanto a si existió inadecuada motivación del auto de instancia no solamente porque excluye bienes patrimoniales en la sociedad conyugal como lo son los títulos valores; sino por cuanto la sentencia no dijo quién debe hacerse cargo de esos títulos valores ni que iba a pasar con procesos ejecutivos en curso; resulta diáfano para la Corporación que la Jueza de instancia al excluir las letras de cambio por no ser pasivos sociales, sus acreedores no quedan huérfanos de protección pues para ello podrán proseguir su reclamación contra el suscriptor de las letras de cambio, tal y como de ello da cuenta los procesos ejecutivos radicados 2019-00239, 2019-00274, 2019-00275, del Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas a quien le corresponderá definir la suerte de los mismos.

Para soportar lo dicho se trae a colación, lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que expuso³:

"(...)cuando se trate del cobro de acreencias que se quieren hacer valer como pasivo de la sociedad conyugal y estas se reclaman dentro del pertinente trámite de su liquidación, ya que de no aceptarse como «pasivo» de la misma, por objetarse la acreencia, "los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado" (inciso final del numeral 1º del artículo 600 en armonía con el artículo 625, ambos del Código de Procedimiento Civil), litigio este en el que, siendo títulos de recaudo los de naturaleza cambiaria, tal solidaridad se rompe para dar paso a la regulación comercial que impera sobre la materia, tornándose entonces tal acción contra el deudor por sí mismo considerado, pues el derecho incorporado en el instrumento continente se escinde de la fuente del crédito, esto es, de su relación causal, desligándose, por tanto, también de la solidaridad en principio reconocida, actuación aquella que es garantista de los derechos de todos sus intervinientes por cuanto que la "ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la defensa no sólo de las partes sino de los terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros" (Sentencia T-1243-01 de la Corte Constitucional) (CSJ STC 24 ago. 2012, rad. 00266-01)".

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia y no se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, STC15778-2015, Radicación n°. 11001-22-03-000-2015-02400-01, 18 de noviembre 2015.

en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora María Jacinta Hidalgo contra el señor José Javier Martínez Martínez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada al Juez de primer nivel, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6fe15d5cc50f619dd45f510a26967942c43b0334942801a0365dc8b38fc5ea

Documento generado en 25/02/2021 11:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**